



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 02.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 40 03 001 2017 00441 00

TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LONDOÑO MARULANDA

DEMANDADO: LUZ MARINA PIEDRAHITA GAVIRIA  
R Y R LÓPEZ S.A.S.

ASUNTO: Sentencia anticipada.

DECISIÓN: Declara la falta de legitimación en la causa por activa.

1. OBJETO

Procede el Juzgado en esta oportunidad a dictar sentencia anticipada en el procedimiento verbal sumario suscitado por CARLOS ANDRÉS LONDOÑO MARULANDA en contra de LUZ MARINA PIEDRAHITA GAVIRIA y R Y R LÓPEZ S.A.S., conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso indica:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En el *sub lite* el juzgado encuentra probada la falta de legitimación por activa y en este proveído se encargará de motivarla y declararla.

2. ANTECEDENTES

2.1. *De lo Pretendido.*

La parte actora solicita que se ordene a los demandados al pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$1.400.000) por concepto de reparación del bien inmueble localizado en la Calle 64 No. 54 B 13 del Municipio de Itagüí, además de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$269.799) por concepto de gastos pre jurídicos por adelantar el presente proceso.

La parte actora relató como sustento de sus pretensiones, en síntesis, los siguientes hechos:

Manifestó que el día 21 de abril de 2015, en accidente de tránsito, el vehículo de placas No. UEM 878 conducido por LUZ MARINA PIEDRAHITA GAVIRIA impactó el frente del bien inmueble localizado en la Calle 64 No. 54 B 13 del Municipio de Itagüí.

En razón de lo ocurrido, la autoridad de tránsito generó reporte de accidente bajo el No. A990019724 con radicado interno No. 87071 de fecha 21 de abril de 2015, consignando allí el daño a terceros correspondiendo al muro de entrada, fachada, puerta, marco y tubería del agua.

El propietario del bien inmueble afectado con el accidente de tránsito es el señor LUIS EMERIO LONDOÑO JARAMILLO quien falleció el pasado 16 de mayo de 2003, y conforme a ello, el demandante afirma ser heredero legítimo del difunto, y sostiene ejercer actos de usufructuario al celebrar contratos de arrendamientos y asumir las reparaciones que fueron necesarias por lo acontecido.

Agregó el demandante que no se logró llegar a ningún acuerdo conciliatorio con la contraparte frente al reconocimiento de los daños ocasionados.

## *2.2. La contestación.*

La demandada LUZ MARINA PIEDRAHITA GAVIRIA mediante apoderada judicial dio repuesta a la demanda reconociendo la ocurrencia del accidente de tránsito, pero contrariando los pagos por las reparaciones efectuadas.

Por lo tanto, se opuso a cada una de las pretensiones y solicitó la desestimación de las mismas, proponiendo las excepciones de fondo o merito, las cuales denominó: *“falta de legitimación en la causa por activa – daños al inmueble e enriquecimiento injustificado – sin causa.”*

Específicamente, frente a la falta de legitimación en la causa por activa y enriquecimiento sin justa causa, se adujo por la parte demandada que de acuerdo a la pretensión de indemnización por los daños ocasionados por el accionante, en el inmueble ubicado en la Calle 64 No. 54 B 13 del Municipio de Itagüí, en calidad de heredero del propietario del señor Luis Emerio Londoño Jaramillo, no obra prueba que dé cuenta de tal aseveración, por lo que las consecuencias que devienen del accidente de tránsito debe ser solicitadas en nombre de la sucesión y no a título personal.

Por tal motivo, al no acreditarse la calidad en que actúa el demandante es predicable atender el presupuesto de un enriquecimiento injustificado para cobrar y recibir los valores.

3. CONSIDERACIONES

3.1. *Presupuestos procesales.*

Sea lo primero indicar que el juzgado es competente y el presente trámite ha sido conducido por la vía procedimental adecuada, aunado a que el resto de presupuestos procesales se encuentran colmados. Además, que no se observan irregularidades procesales o causales de nulidad (Arts. 17, 28, 42, 73, 82 y ss.; 132, 390 ss. del C.G.P.).

Sin embargo, tal y como se advirtió al inicio de este proveído, en el *sub examine* no se cumple con el presupuesto material de legitimación en la causa por activa y, así las cosas, tal y como lo habilita el artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

3.2. *Problema jurídico.*

La demanda encontró sustento en que debido a la ocurrencia del hecho el pasado 21 de abril de 2015, de un accidente de tránsito, en el que el vehículo de placas

UEM 878 impactó con el frente de la propiedad con matrícula inmobiliaria 001-344731 que venía siendo conducido por la señora Liliana María Yepes Romero, el demandante debió asumir los gastos de reparación efectuada (sic) en la entrada, fachada – puerta y marco, tubería para agua. (Ver fl. 25)

En virtud de ello, la parte demandante afirma que en su condición de usufructuario, poseedor y arrendatario debió realizar la adecuación de las obras mencionadas a efectos de brindar medidas de seguridad a los arrendatarios que vienen ocupando el inmueble.

El debate jurídico en esta instancia pasa fundamentalmente por establecer si la parte actora se encuentra facultada en su legitimación por activa para instaurar la presente acción declarativa, en virtud de obrar en calidad de hijo del difunto LUIS EMERIO LONDOÑO JARAMILLO como propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 64 No. 54 B 13 del Municipio de Itagüí, el cual sufrió el impacto del vehículo de placas UEM 878 que venía siendo conducido por la demandada LUZ MARINA PIEDRAHITA GAVIRIA el pasado 21 de abril de 2015, ocasionando daños en (sic) muro de entrada fachada – puerta y marco, tubería para agua. (Ver fl. 25)

Para resolver el problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de precisar ab initio los parámetros jurídicos que la figura de la legitimación en la causa, para poder determinar si las pretensiones pueden abrirse paso o no.

### 3.3. *Resolución del problema jurídico.*

#### 3.3.1. *De la legitimación en la causa.*

Como se advirtió desde la génesis de la presente providencia el artículo 278 del Código General del Proceso habilita al juez para que, una vez encuentre que no existe legitimación en la causa por activa o por pasiva, dicte sentencia anticipada que ponga fin al proceso, sin importar la etapa en que se encuentre el mismo.

Cuando se hace referencia a la legitimación en la causa se alude a la aptitud que tienen las partes para pretender o resistir en interés propio, caso en el cual estaríamos en presencia de la *legitimación ordinaria*, o en interés ajeno por



*que proferirse una decisión de mérito desfavorable al actor. En esta perspectiva, la legitimación ordinaria no se circunscribe a la mera afirmación de coincidencia de titularidades...”*

Asumir una u otra postura tendrá implicaciones diversas en el caso en que la afirmación carezca de prueba, pues en ese caso, bajo la *tesis material* la consecuencia será declarar la carencia de legitimación en la causa, mientras que bajo la tesis sustancial, la falta de prueba conducirá a desestimar la pretensión, entendiendo que sí existió la legitimación ordinaria.

Sin embargo, cuando el problema surja desde la afirmación que debe ser realizada en la demanda, esto es, cuando en la pretensión ni siquiera se aduzca una coincidencia plena entre la titularidad sustancial y la procesal, caso en el cual ni siquiera interesará si se probó lo afirmado o no y, bajo ambas posturas teóricas, la consecuencia será la misma: la declaratoria de la falta de legitimación en la causa.

En este contexto, y parafraseando al mencionado Tribunal, la legitimación en la causa ordinaria como exigencia para una participación eficaz de una parte procesal al interior del proceso. Así las cosas, para que una parte sea legítima tendrá que hacer, desde el libelo, una afirmación clara sobre la titularidad del derecho que deba controvertirse o se resista a ella; claro está, dicha afirmación debe ser la representación misma de una relación material subyacente entre demandante y demandado.

En ese sentido, siempre debe revisarse qué calidad sustancial debe ostentarse para deprecar determinada tutela concreta, ello emanará de la ley; establecido lo anterior, ya corresponderá al juzgador analizar si no hubo desde el principio afirmación de la calidad requerida, caso en el cual siempre habrá carencia de legitimación activa o pasiva sin importar la postura asumida, *contrario sensu*, existiendo tal afirmación sin prueba, ahí sí, deberá el juzgador adoptar una *tesis* respecto a este presupuesto material para determinar cuál es la consecuencia que le impondrá a esa carencia demostrativa, si la falta del presupuesto material o la falta de presupuesto axiológico, escenarios que, en todo caso, situarán en una posición de derrota a la parte activa.

### 3.3.2. *De la responsabilidad civil por actividades peligrosas.*

En el Código Civil no se ha establecido un sistema completo de responsabilidad civil extracontractual por los acontecimientos que ocurran con las cosas que, a modo general, puedan ocasionar un perjuicio a otros. Este tipo de responsabilidad al ser objetiva- tratándose a la circunscripción de la propiedad- acorde con la definición que trajo el estatuto procesal frente al derecho de dominio (Artículo 669 del Código Civil) "*El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*", se constituyen elementos esenciales para las prerrogativas posibles frente al propietario, entre otras está el derecho de servirse de la cosa para todos los usos no contrarios a la Ley o violación a un derecho ajeno comprometiendo por tanto su responsabilidad en la medida en que ese uso haya causado un daño. (Art. 2341 y ss de la Ley 57 de 1887 "Código Civil")

La concepción tradicional del derecho de propiedad consagrada en el estatuto procedimental ha sido gran parte revaluada por el derecho moderno en razón a la función social que debe tener la misma. En efecto la propiedad es una función social que implica las siguientes obligaciones: a) explotación, por oposición a la inactividad, b) La explotación debe ser tipo económica conforme a las normas y a la técnica, de acuerdo a la utilización de la misma.<sup>1</sup>

Sabido es que la responsabilidad civil presupone la existencia de un daño, el cual tiene el deber de reparar el sujeto que generó el hecho que finalmente causó el perjuicio.

Al respecto, es importante resaltar la definición dada por el tratadista Javier Tamayo, la cual dice: "*La responsabilidad jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros*"<sup>2</sup>

Toda vez que en la presente demanda se pretende encaminar la responsabilidad alegada por la vía extracontractual, se expondrán de manera sucinta de los elementos constitutivos de dicho tipo de responsabilidad, para luego entrar a abordar en profundidad, la responsabilidad por actividades peligrosas.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999.

<sup>2</sup> Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil.

Se tiene como elementos de la responsabilidad extracontractual de la víctima.

- 1) Hecho que generó el daño
- 2) Que dicho obrar pueda ser imputable a una persona, a título de dolo o culpa por falta de diligencia, salvo en los casos de responsabilidad por actividades peligrosas, en los cuales se presume la culpa.
- 3) La existencia de un daño, sea patrimonial o extrapatrimonial, sufrido por la víctima
- 4) Una relación de causalidad entre el daño sufrido y el comportamiento señalado.

Así pues, en derecho toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino también de aquellos que tuvieron a su cuidado, como es sabido, la jurisprudencia decantó un sistema de responsabilidad a partir de la noción de actividad peligrosa, contempla ejemplos en donde, al decir de la norma, puede imputarse malicia o negligencia a la persona que las lleva a cabo: el que dispara imprudentemente un arma de fuego, remueve las losas de una acequia o cañería sin precauciones para que no caigan terceros o el obligado a la construcción o reparación de un acueducto que lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino que lo atraviesa. (Art. 2356 del C.C.)

Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, que el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa, de ahí que, se haya tomado la noción de guardián de la cosa extendida a la actividad desde el derecho romano.

De la lectura del artículo 2356 del C.C., se deriva la denominada responsabilidad por Actividades Peligrosas. Por actividad peligrosa, se entiende en palabras de la Corte Suprema de Justicia, como aquella en la cual *“una vez desplegada su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente esté en capacidad de soportar por si solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge, porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento,*



9

*a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tiene sus elementos*<sup>3</sup>

Es de suma importancia agregar, que para el tipo de responsabilidad en cuestión, se presume la culpabilidad en cabeza del autor generador del hecho dañoso, y en consecuencia se traslada la carga probatoria a éste, quien para librarse la de la misma, deberá acreditar un caso fortuito, una fuerza mayor, una culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Según los pronunciamientos del alto tribunal importa destacar que la Corte y la doctrina, múltiples estudios han merecido su atención para establecer las diferencias a partir de si la culpa forma parte del debate probatorio pero que, a fin de cuentas, desde el punto de vista pragmático, su relevancia pierde importancia, habida cuenta que es la ruptura del nexo causal con la intervención de otros elementos, como se dijo, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, lo que entra a enervar la responsabilidad del demandado como causal exonerativa capaz de contrarrestar la presunción de culpa.

Lo anterior, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC4750-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, *“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.”*

3.3.3. *De la legitimación en la causa por activa en los procesos de responsabilidad civil.*

Expuesto, *grosso modo*, lo que la teoría general del proceso ha reflexionado acerca de la figura de la legitimación en la causa ordinaria, corresponde al Despacho revisar qué calidad sustancial debe por lo menos afirmar el demandante tiene, a su favor y en contra de la parte demandada, en una acción de

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de Abril de 1976. Citado en *ibidem*.

responsabilidad civil extracontractual, donde se tiene inmersa la pretensión de cumplimiento o indemnización.

Frente a la calidad de parte, la legitimación en la causa que se predica para solicitar indemnizaciones ha tenido desarrollo en el artículo 2342 del Código Civil, el cual preceptúa, "*puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.*"

Para el estudio del problema que se plantea, ha de establecerse que la legitimación en la causa se ha definido como una figura jurídica de índole sustancial que se exige como presupuesto material de la pretensión, siendo necesaria para verificar la prosperidad de la misma<sup>4</sup>, toda vez que en ella lo que se analiza es la identidad de los extremos procesales, pues del demandante se exige que ostente la titularidad del derecho reclamado, y del demandado que sea el llamado a contradecirlo<sup>5</sup>, y en caso de que no se constate la relación jurídico-procesal precitada en lo relativo a cualquiera de los sujetos procesales, lo que se determinará es una sentencia desestimatoria de la pretensión.

Sin embargo, pese a ser la legitimación un elemento de análisis de la sentencia<sup>6</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> ha manifestado que bien puede plantearse como excepción, cuando los argumentos de defensa tengan como finalidad desconocer el derecho que radica en cabeza del actor, o del resistente de ser el obligado a soportar las consecuencias de la pretensión, evento último que a juicio de esta Instancia es el esbozado por la señora LUZ MARINA PIEDRAHITA, al poner de presente que no existe un negocio causal entre las partes, por tanto no es el llamado el llamado a resistir el *petitum*.

De acuerdo a lo anterior, frente a la capacidad para ser parte procesal lo siguiente. Siempre que se persiga dentro de un proceso jurisdiccional alguna pretensión, hay que constatar que la persona con la cual se va a integrar la litis tenga la capacidad jurídica para ser parte y afrontar el proceso. Capacidad que por naturaleza no

<sup>4</sup> CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

<sup>5</sup> Estudios, ensayos y lecciones del derecho procesal civil. Front Cover. Eduardo Juan Couture. Editorial Jurídica Universitaria, 2001, página 174-175.

<sup>6</sup> CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Expediente. 7804, 2005.

88'

puede ser atribuida a las personas que han dejado de existir, ya que no son sujetos que puedan reclamar derecho y cumplir obligaciones, sobre esto, la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias ha dado claridad en los siguientes termino:

*"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tiene para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termine con su muerte como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887."*<sup>8</sup>

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *"(...) si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de los actos debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem"*<sup>9</sup>.

#### 3.3.4. La legitimación en la causa ordinaria de cara al caso concreto.

Establecido lo anterior, revisemos si, de conformidad con los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, puede predicarse que existe legitimación en la causa por activa del dueño, poseedor, usufructuario, habitador o el que usa la cosa con o sin ausencia del dueño, por la parte actora para pretender el pago de las reparaciones asumidas en el bien inmueble localizado en la Calle 64 No. 54 B – 13 de esta localidad, en virtud del accidente de tránsito ocasionado el pasado 21 de abril de 2015 que devino en la coalición del vehículo del placas UEM 878 con el frente de la propiedad.

Para este caso, valga advertir, que tanto desde la *tesis formal* como desde la *tesis material* puede concluirse que la parte demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa para pretender el *"el pago de las reparaciones efectuadas sobre el bien inmueble afectado con el accidente de tránsito"*; ello se evidencia, inclusive, desde la afirmación inicial, pues desde el libelo genitor se puso de

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Radicado 11001-0203-000-2005-00008-00. M.P. William Namén Vargas.

<sup>9</sup> M.P. Germán Giraldo Zuluaga, 8 de septiembre de 1983], citada por el Doctor José Fernando Ramírez Gómez en el texto Código de Procedimiento Civil. Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. Código de Procedimiento Civil. Séptima edición. Bogotá: Editorial Jurídica de Colombia, 2000. p 183

presente por la parte demandante que ostentaba la calidad de heredero determinado, ejerciendo el derecho de posesión legal sobre el bien inmueble afectado, usufructuando la propiedad por medio de contratos de arrendamiento.

De acuerdo a ello, si bien el señor Carlos Andrés Londoño Marulanda ostenta la calidad de arrendador sobre el bien inmueble localizado en la Calle 64 No. 54 B – 13 de esta localidad, razón por la cual presuntamente asumió los gastos de las reparaciones que dieron lugar con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de abril de 2015, lo cierto es, que su actuación no se limita a la aducida, también se logra desprender que su calidad deviene de ser heredero legítimo, usufructuario y poseedor del bien; condiciones que no son predicables para el Despacho.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Se trata de un fenómeno en el que concurren dos elementos conocidos por la doctrina como corpus -elemento material- y el animus –elemento psicológico-. El primero de ellos, el corpus, constituye el elemento externo de la posesión y se traduce en la simple detentación física o material de la cosa, en el poder de hecho o apoderamiento material de la cosa. El segundo, el animus, es el elemento interno, psicológico y subjetivo, consistente en la intención de dominus sobre la cosa que se posee, en la conducta inequívoca de señorío y dueño de ella, y que se hace manifiesta mediante actos materiales y jurídicos, ejecutados continuamente, y que evidencian la intención o voluntad de hacerse dueño.

Por su parte, en lo que respecta a la calidad de heredero legítimo, aquella es predicable de la prueba civil de las personas, que para el asunto corresponde el registro civil de nacimiento junto con la sentencia judicial o decisión del notario que den cuenta de tal condición (Art. 1321 del Código Civil). Entretanto, la condición de poseedor solo es verificable con la inscripción de la declaración de poseedor regular en el folio de tradición de matrícula inmobiliaria por medio de la acción de prescripción del bien inmueble que se aduce su titularidad, al igual que la condición de usufructuario o de habitación, al tenor del artículo 756 del Código Civil, que consigna, *“Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los*

derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.”

Lo anterior significa que, al no constatarse ninguna de las condiciones en que el demandante aduce su condición, no es loable atender la naturaleza de la obligación que se predica y pretende ser reconocida a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

De ello, se entiende entonces que quien actuó como parte del contrato de arrendamiento cuenta con las obligaciones respecto del arrendamiento de la cosa a entregarla, mantenerla en estado de servir para el fin que ha sido contratada y a librar el arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada, por consiguiente sus pretensiones se tornan prosperas en otro escenario procesal que dé cuenta de las condiciones y las legitimación que ostenta, valga la redundancia con la prueba que ostente para tal fin.

En lo referente a la acción de responsabilidad propuesta el abogado demandante no actúa con relación sustancial de la reparación que lo faculta para la legitimación de la acción indemnizatoria, sino en calidad de presunto heredero, por lo que sus pretensiones debieron ser encaminadas en nombre de la sucesión del verdadero propietario del bien inmueble con M.I.001-344731 y que resultó afectado con el impacto que tuvo el vehículo de placas UEM 878 que venía siendo conducido por la señora LUZ MARINA PIEDRAHITA GAVIRIA.

Así las cosas, poco probable que pueda emitirse una sentencia de fondo en favor de una persona fallecida, que en su calidad de propietario es el llamado a obrar en la presente proceso como afectado en los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito, pues como se dijo, solo se encuentran facultadas las personas que son dueñas, poseedores, usufructuarios y el que habita o usa el bien, debidamente acreditado.

En vista de lo anterior, es claro que la titularidad del derecho a ser demandante en la acción de responsabilidad que se resuelve, es de quien ostenta la calidad de propietario, y al tenor de los conceptos legales y doctrinales que sirven de luz para comprender el sentido del requisito impuesto por el legislador, puede afirmarse sin dubitación alguna que el demandante reconoció desde su escrito inicial, es decir, desde su afirmación, ser heredero legítimo del señor LUIS EMERIO LONDOÑO

JARAMILLO, al igual que poseedor, usufructuario del bien inmueble impactado con el vehículo, no obstante ninguna calidad fue acreditada, más allá de su condición de arrendador y que se verifica a fls. 11 a 17, que no lo faculta o lo hace merecedor de las indemnizaciones que se pretenden por lo acaecido.

Falla la afirmación de la parte demandante a la que nos venimos refiriendo de las siguientes formas: en primer lugar, porque de la lectura del escrito inicial, se advierte de manera manifiesta que no coinciden las titularidades procesales con las titularidades sustanciales, pues el sujeto procesal por activa no acreditó tener la calidad de heredero, usufructuario, poseedor, de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico sustancial; y además, de los anexos del libelista presentados con la demanda resultan contra-fácticos en relación con lo que se describe en el acápite de los hechos.

Así las cosas, resulta posible en este caso anticipar la sentencia al verificarse inicialmente que no se ha justificado la posición habilitante para formular la pretensión en favor del demandante y en contra de los demandados, lo que justifica una terminación temprana del proceso en relación con el sujeto que no aparece como legitimado, sin necesidad de decretar y practicar pruebas, ya que se encuentra probada tal situación.

#### 4. CONCLUSIÓN.

Bajo este contexto se declarará la falta de legitimación en la causa por activa del señor CARLOS ANDRÉS LONDOÑO MARULANDA, en atención a las consideraciones esgrimidas en el acápite anterior y se condena en costas al demandante, fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el valor de un (1) salario mínimo mensual vigente, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior De La Judicatura.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P, y como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$877.803, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez.

1000